

MODIFICACION DE MEDIDAS. CAMBIO DE CUSTODIA EXCLUSIVA A CUSTODIA COMPARTIDA. Cuando la hija tenía 5 meses y era lactante, los progenitores acordaron en convenio regulador la custodia exclusiva, y ahora que la niña tiene 5 años el padre solicita la custodia compartida. Hay un informe psicosocial favorable a la custodia compartida y en el juicio se ratificaron en el informe. Además se valoró el horario laboral del padre y el de la madre, pues ambos trabajaban de mañana y necesitaban la ayuda de terceros, que los desacuerdos entre los progenitores no han afectado a la menor y que la madre que no acredita perjuicios o peligros de desarraigo, inestabilidad que se alegó en el recurso por la madre. a lo que debe añadirse la consideración de la buena relación entre padre e hija, y entre ésta y la familia de su padre, resultando indicando finalmente que **careciendo de relevancia la circunstancia alegada en el recurso de no haber solicitado la custodia compartida el padre con anterioridad**, pues obviamente el hecho de haber firmado dicho acuerdo cuando la hija tenía 4 meses y en atención a las circunstancias antes mencionadas, no impide que, con posterioridad, uno de los progenitores pueda solicitar la custodia compartida, **alegando y aportando prueba tendente a acreditar que es lo más beneficioso para la menor.** - **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 14 enero 2022. Número Sentencia: 6/2022 Número Recurso: 482/2021 . Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)**

Cabecera: Guarda y custodia compartida o conjunta. Guarda y custodia de hijo menor de edad. Principio del superior interés del menor

En relación a la guarda y custodia debe recordarse que la **guarda y custodia compartida** no es una medida excepcional, sino que, especialmente a partir de la sentencia del tribunal supremo, de 29 de abril, se considera como la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación con ambos progenitores (sentencia del tribunal supremo, de 30 de octubre); a lo que debe añadirse, que el análisis de las cuestiones sobre la **guarda y custodia de los menores debe** contemplar siempre el prevalente **interés del menor**, o, en otras palabras, el fin último del **artículo 92 código civil** es posibilitar la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de estos.

PROCESAL: Aclaración y rectificación de error. Legitimación del ministerio fiscal. Subsanación de omisión y complemento

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/01/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 6/2022

Número Recurso: 482/2021

Numroj: SAP VA 21:2022

Ecli: ES:APVA:2022:21

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00006/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2017 0007499

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000482 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000783 /2019

Recurrente: Lorenza

Procurador: FELIX VELASCO GOMEZ

Abogado: MARIA DEL HENAR ALVAREZ GARCIA

Recurrido: Leandro

Procurador: MARIA DE LOS ANGELES BAEYENS LAZARO

Abogado: M^a ADELA MARTIN SOBRINO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a catorce de enero dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de modificación de medidas supuesto contencioso núm. 783/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADO** D. Leandro, representado por la Procuradora D^a MARIA DE LOS ANGELES BAEYENS LAZARO y defendido por la letrada D^a M^a ADELA MARTIN SOBRINO, y de otra como **DEMANDADA-APELANTE** D^a Lorenza, representada por el Procurador D. FELIX VELASCO GOMEZ y defendida por la letrada D^a MARIA DEL HENAR ALVAREZ GARCIA, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal; sobre modificación de medidas acordadas en sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, se dictó sentencia con fecha 25.5.21, aclarada por Auto de 16.6.21 cuyo fallo y parte dispositiva dicen respectivamente así:

PARTE DISPOSITIVA: DE LA SENTENCIA

"Que estimo parcialmente la demanda de modificación de medidas interpuesta por la procuradora Doña María Ángeles Baeyens Lázaro, en nombre y representación de DON Leandro, frente a DOÑA Lorenza, representada por el procurador Don Félix Velasco Gómez, acordando modificar la medida relativa a la guarda y custodia, régimen de comunicaciones y visitas, y pensión de alimentos, establecidas en la sentencia de guarda, custodia y alimentos de fecha 18 de octubre de 2017, quedando fijada de la siguiente forma:

1.-Patria potestad de la menor, Socorro, seguirá siendo compartida por ambos progenitores conforme a los artículos 154 y 156 del CC.

2.-La guarda y custodia de la menor, Socorro, será compartida por ambos progenitores y se llevará a cabo de forma semanal.

En cuanto al intercambio de la menor se realizarán los lunes en el centro escolar por la mañana, el progenitor a quien le corresponda comenzar la semana les recogerá en el centro escolar a la salida (o en el domicilio del otro progenitor).

En caso de que el lunes sea festivo o exista puente, se unirá al fin de semana.

3.-En cuanto al régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor que no tenga la custodia se acuerda el siguiente:

A.-Visita intersemanal-se acuerda una tarde intersemanal para el progenitor que esa semana no tenga la custodia de la menor, dicha tarde en defecto de acuerdo entre las partes, será los miércoles desde la salida del centro escolar de la menor hasta las 20horas, debiendo la menor ser reintegrada en el domicilio del progenitor custodio esa semana. Ambas partes permitirán que la recogida y entrega de la menor se delegue en terceras personas, previa información al otro progenitor.

B.-En cuanto al reparto de las vacaciones de los menores, se mantienen las fijadas en la sentencia de guarda y custodia de 18 de octubre de 2017.Ambos progenitores deberán comunicar al otro durante los periodos vacacionales el lugar donde se encuentren con los hijos, dirección y teléfono. Ambos progenitores no podrán trasladarse fuera del territorio nacional en compañía de los hijos habidos en el matrimonio sin consentimiento expreso del otro progenitor o, en su defecto, de autorización judicial.

C.-Días especiales:

El día del cumpleaños de los progenitores (8 y 19 de abril), la menor pasará dos horas con el progenitor que cumpla los años ,en el supuesto, de que no tenga éste la custodia ese día, el horario será desde las 17 a las 19 horas.

El día del cumpleaños de la menor, el progenitor que no tenga la custodia de la menor ese día, podrá estar con ella desde las 17 a 19 horas.

El día de la madre: la menor en caso de que la madre no tenga la custodia ese día podrá estar con su hija de 12 a 20 horas. El día del padre: La menor podrá estar con su padre en caso de no tenga la custodia ese día, de 17 a 19 horas si es lectivo y de 12 a 20 horas si el día coincide con sábado o domingo.

En supuestos de eventos familiares (bodas, bautizos, comuniones) tanto por parte de la madre o del padre, la menor podrá pasar dicho día en compañía del progenitor de la familia que celebre el evento, con independencia de a quien le corresponda la custodia. Esta circunstancias deberá ser comunicada con 15 días de antelación a la fecha del evento a la otra parte.

4.-Pensión alimenticia: Al tratarse de una custodia compartida por semanas cada progenitor se hará cargo de los gastos de manutención, alojamiento y vestido de la hija, la semana que tiene la custodia.

En cuanto a los gastos ordinarios como son los gastos escolares (colegios, libros y material escolar), se

abonarán por mitad.

Los gastos de comedor y madrugadores (en caso de precisarlos se abonarán por el progenitor que haga uso de dichos servicios).

En atención a la diferencia de ingresos entre los progenitores, el padre deberá abonar el concepto de pensión de alimentos para su hija a la madre la cantidad de 187 euros al mes mientras la madre no tenga un trabajo que sea igual o superior al salario mínimo interprofesional, debiendo la madre comunicar dicha circunstancia al padre.

La cantidad fijada se ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que haya designado la madre y se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC que determine el INE u Organismo que lo sustituya.

5.-En cuanto a los gastos extraordinarios de la menor se mantiene lo estipulado en la sentencia de guarda, custodia y alimentos de fecha 18 de octubre de 2017. Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

DEL AUTO DE ACLARACION

ACUERDO:

"Estimar la petición formulada por la representación procesal de D^{ña}. Lorenza, contenida en el punto primero de su escrito, de aclarar Sentencia de fecha 25/5/2021, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica: -En el fundamento de derecho tercero, apartado 2º, letra c, donde dice: "El día del cumpleaños de los progenitores (8 y 19 de abril)", debe decir: "El día del cumpleaños de los progenitores (8 de marzo y 11 de septiembre)," -En la parte dispositiva, punto 3, letra C, donde dice: "El día del cumpleaños de los progenitores (8 y 19 de abril)", debe decir: "El día del cumpleaños de los progenitores (8 de marzo y 11 de septiembre), "Respecto del complemento de la sentencia, solicitada en el punto Segundo de su escrito, no procede."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D^a Lorenza se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de enero de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente la Ilma. Sra. D^a Emma Galcerán Solsona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Como declaró la sentencia de fecha 15.2.21, dictada por esta Sala en el RPL 374/20, F.D. Primero y Segundo, "con carácter previo cabe señalar que, como declara la sentencia de esta Sala de fecha 12 de febrero de 2020, RPL 377/19, F.D. Segundo,

"En relación a la guarda y custodia debe recordarse que la guarda y custodia compartida no es una medida excepcional, sino que, especialmente a partir de la STS nº 257/2013, de

29 de abril , se considera como la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación con ambos progenitores (STS nº 593/2018, de 30 de octubre); a lo que debe añadirse, que el análisis de las cuestiones sobre la guarda y custodia de los menores debe contemplar siempre el prevalente interés del menor, o, en otras palabras, el fin último del art. 92 CC es posibilitar la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de éste."

"Con esta premisa inicial deben de fijarse para determinar el régimen de guarda más adecuado criterios tales como:

- 1ª-la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales;
- 2ª-los deseos manifestados por los menores competentes;
- 3ª-el número de hijos;
- 4ª el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales;
- 5ª-el resultado de los informes exigidos legalmente, las circunstancias personales, laborales y económicas concurrentes y;
- 6ª-cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada para el correcto desarrollo de su personalidad.

Con estas premisas iniciales la STS de 19 de julio de 2013 establece : "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil, ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende con un posible régimen de custodia-compartida es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013), pero ello siempre que al mismo tiempo se aprecie como más beneficioso para los menores."

"Respecto de la guarda y custodia compartida, referida en el Código, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de abril de 2013 (STS): «sentar como doctrina jurisprudencial que la interpretación de los artículos 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar,

que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.»"

"Partiendo de la doctrina señalada en materia de guarda y custodia, procede analizar los parámetros de referencia para valorar la adecuación al caso de esta medida de guarda y custodia. En todo caso, la interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta que la guarda y custodia compartida no deberá tener carácter excepcional, y que en la medida de lo posible deberá ser la adoptada, lo que no implica que automáticamente se deba establecer en todo caso."

"Como indica la sentencia de fecha 07/03/2019, PMM 311/2018, JPI nº 1 de DIRECCION000, Fundamento Segundo, para la debida resolución del asunto en lo concerniente a la guarda y custodia de un menor, la argumentación ha de venir referida al principio del interés prevalente del menor, según las concretas circunstancias concurrentes, teniendo declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de abril de 2013 y 12 de diciembre de 2013, que la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven."

"El **concepto de interés del menor ha sido** concretado y desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el sentido de que se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, se protegerá la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas; se ponderará el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo; la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten... y a que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara. Pese a ello, esta doctrina legal no le exonera de la carga de probar el beneficio de la medida sustitutiva de cambio de guarda y custodia frente a la existente de custodia materna desde la concreta perspectiva del interés del menor."

"En esta materia, régimen de guarda y custodia, la doctrina jurisprudencial que cabe destacar es la contenida en las SS.TS. de 22 de julio de 2011, 29 de abril de 2013, 19 de julio de 2013, 29 de noviembre de 2013, 2 de julio de 2014, 16 de febrero de 2015, 17 de enero de 2018, 30 de octubre de 2018, entre otras, que ha sido analizada por el Juzgador de instancia, declarando la sentencia de primera instancia, FD. Primero, "Debe recordarse que tanto la patria potestad como el conjunto de actuaciones y medidas que se adopten respecto de los menores han de guiarse, como principio general y prevalente a cualesquiera otros en juego, incluido el de los padres o allegados, por el superior interés y beneficio del menor, como expresamente recogen los arts. 92, 103, 154, 158, 161, 172 y 176 del Código Civil, los arts. 2.1 párrafo 1º ("Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir ") y 11.2 a) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 ("En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño "), el art. 15 de la Carta Europea de los Derechos del Niño aprobada por Resolución A 3-0172/92, de 8 de julio (" Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses " -DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992-)."

"El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero , en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, apunta como criterios generales a tener en cuenta en orden a la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, por este orden":

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia... "La Constitución española impelió al poder legislativo a la promulgación de la normativa necesaria para la protección del menor, siendo la más significativa, de inicio, en este orden la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores. Más adelante se promulgó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Ley de Protección Jurídica del

Menor. Estas dos leyes son las que vienen a modificar de forma sustancial en el ordenamiento jurídico estatal el régimen de protección del menor de edad. Toda esta normativa se ha visto poderosamente influenciada por los textos internacionales que se han ocupado de la protección de los menores, de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos del Niño (Nueva York 1959) y la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, 20 de noviembre de 1989). En toda la normativa internacional y estatal mencionada late el superior interés del menor como criterio determinante para la adopción de cualquier medida que les afecte, si bien dicho interés superior no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales."

"En relación a la guarda y custodia debe recordarse que la guarda y custodia compartida no es una medida excepcional, sino que, especialmente a partir de la STS nº 257/2013, de 29 de abril, se considera como la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación con ambos progenitores (STS nº 593/2018, de 30 de octubre); a lo que debe añadirse, que el análisis de las cuestiones sobre la guarda y custodia de los menores debe contemplar siempre el prevalente interés del menor, o, en otras palabras, el fin último del art. 92 CC es posibilitar la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de éste."

"Con esta premisa inicial deben de fijarse para determinar el régimen de guarda más adecuado criterios tales como: 1ª-la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; 2ª-los deseos manifestados por los menores competentes; 3ª-el número de hijos; 4ª el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; 5ª-el resultado de los informes exigidos legalmente, las circunstancias personales, laborales y económicas concurrentes y; 6ª-cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada para el correcto desarrollo de su personalidad. Con estas premisas iniciales la STS de 19 de julio de 2013 establece : " se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil, ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende con un posible régimen de custodia-compartida es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o

responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013), pero ello siempre que al mismo tiempo se aprecie como más beneficioso para los menores".

SEGUNDO.- En el caso de autos, **teniendo en cuenta, no sólo el informe del equipo psicosocial**, que concluyó considerando más adecuado mantener la custodia exclusiva de la menor a favor de la madre, **sino también las aclaraciones del equipo en la vista**, junto al resto de las actuaciones, debe extraerse como conclusión que la custodia compartida con una alternancia semanal es el régimen más beneficioso para la menor.

En efecto, **debe partirse del hecho** de que el convenio regulador, aprobado judicialmente, **por el que se estableció de mutuo acuerdo la guardia y custodia exclusiva de la menor par la madre**, con un régimen de visitas paterno-filial, fue firmado cuando la menor tenía 4 meses de edad, en atención a que era lactante y tenía una gran dependencia de la madre, teniendo **actualmente la hija 5 años** de edad, **careciendo de relevancia la circunstancia alegada en el recurso de no haber solicitado la custodia compartida el padre con anterioridad**, pues obviamente el hecho de haber firmado dicho acuerdo cuando la hija tenía 4 meses y en atención a las circunstancias antes mencionadas, no impide que, con posterioridad, uno de los progenitores pueda solicitar la custodia compartida, **alegando y aportando prueba tendente a acreditar que es lo más beneficioso para la menor**.

Y en **el presente proceso quedó acreditado** que la custodia compartida con una alternancia semanal es lo más beneficioso para la menor, teniendo en cuenta que

- ambos progenitores están perfectamente capacitados para cuidar de la hija,
- atendiendo a sus necesidades en todos los ámbitos,
- ambos progenitores vienen participando activamente en la crianza de su hija, y vienen ejerciendo su rol, paterno y materno, de una forma adecuada,
- teniendo el padre un trabajo estable como militar con un horario acreditado de mañana y dos guardias al mes, que le permite ocuparse de su hija en semanas alternas,
- teniendo actualmente la madre un horario de trabajo de 6 a 13,30 horas, por lo que la menor se queda con sus abuelos maternos, viviendo D. Leandro con su madre, al igual que la madre de la menor vive con sus padres,
- y en ambos progenitores concurre la dependencia para cuidar a la menor de sus familias extensas, teniendo ambos progenitores familiares que les pueden ayudar cuando lo necesiten.

A lo anterior debe añadirse la consideración de la buena relación entre padre e hija, y entre ésta y la familia de su padre, resultando asimismo de las actuaciones que, no teniendo el padre carnet de conducir, puede organizar el transporte de la menor al colegio, entre DIRECCION001 y Valladolid, localidades muy próximas, con la ayuda de un familiar con vehículo, con autobús público muy frecuente, o taxis, debiendo tenerse en cuenta, por otra parte,

que los desacuerdos entre los progenitores no han afectado a la menor,

y que **no se acreditaron** perjuicios o peligros de desarraigo, inestabilidad, y demás a que se alude en el recurso, de modo que a la vista de la jurisprudencia analizada anteriormente, procede confirmar íntegramente la sentencia, aclarada por Auto de fecha 16.6.21, desestimando el recurso interpuesto; para que ambos progenitores participen activamente en la crianza y compartan las responsabilidades en relación con su hija, de forma equitativa y similar, situándose en una posición de igualdad en derechos y deberes respecto de la misma, como declara la resolución de instancia, es por lo que la custodia compartida es lo más beneficioso para la menor, asegurando el mantenimiento del doble vínculo parental; "las evidentes ventajas de este régimen de custodia se resumen por la jurisprudencia, así, por ejemplo, Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 753/2015 de 30 dic. 2015, Rec. 183/2015 que recoge:

"Con el sistema de custodia compartida, dicen las sentencias de 25 de noviembre 2013; 9 de septiembre y 17 de noviembre de 2015, entre otras:

- a) Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.
- b) Se evita el sentimiento de pérdida.
- c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.
- d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia."

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso al haber sido desestimado, conforme a lo dispuesto en el art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación, promovido por el Procurador D. FELIX VELASCO GOMEZ en representación de D^a Lorenza, frente a la Sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1^a Instancia N^o 3 de Valladolid de fecha 25.5.21, aclarada por Auto de 16.6.21, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15^a de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.